

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ABDA LUZ SAENZ MAHECHA
APODERADA:	LUZ HERLINADA ÁLVAREZ SALINAS
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUCIARIA LA PREVISORA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001310300620220025500
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	149

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA, a través de apoderada judicial solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad social, así como a los principios de favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA y, en consecuencia, se ordene a las accionadas emitir una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición elevada el 12 de agosto de 2022 por la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985.

2.2. Hechos

Indicó la apoderada de la accionante que, el 12 de agosto de 2022 la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA

PREVISORA para que le sea reconocida la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, para lo cual le exigen ciertos documentos con los que no cuenta la accionante por reposar en los archivos de la entidad territorial certificada en educación, razón por la que solicitó la expedición del formato CETIL correspondiente a los tiempos laborados como docente mediante la modalidad de prestación de servicios ante el Departamento de Caldas.

Señaló que pese a que está superado el término legal para emitir una respuesta de fondo las accionadas no han procedido de conformidad, toda vez que insisten en solicitar documentación adicional, cuando la misma reposa en el archivo de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, sin tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia vigente la entidad territorial tiene como función resolver las reclamaciones sin requerir documentos adicionales a los aportados, entorpeciendo con ello la posibilidad de iniciar un proceso ordinario para sea el juez quien resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 01 de diciembre de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoles el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionadas

3.2.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS informó que:

La Secretaria de Educación Departamental –Unidad Jurídica, solicita respetuosamente declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que mediante Resolución Nro. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de pensión de jubilación al no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión presentada por la accionante, acto administrativo que se encuentra debidamente comunicada y notificada conforme al artículo 57 de CPACA, teniéndose que no se ha vulnerado el derecho de petición, ni se ha causado daño a los accionante Abda Luz Sáenz Mahecha, por tal razón no se ha violado derecho fundamental, ni se ha ocasionado daño alguno por parte de esta Entidad Territorial.

Señor Juez, solicito respetuosamente se le de aplicación al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, y Ley 1755 de 2015, artículo 17, con respecto al rechazo de la presente acción de tutela.

3.2.2. FIDUPREVISORA S.A. adujo en su defensa:

2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene **competencia para expedir Actos Administrativos**, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

5. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

3.2.3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expuso:

Nos informa la Subdirección de Talento Humano, que se registra como antecedente del caso el siguiente:

No obstante, revisados los sistemas de información del Grupo de Certificaciones de este Ministerio, no se registran antecedentes de peticiones que la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA haya elevado ante este Ministerio, así mismo, no se evidencia peticiones de algún apoderado(a) en su nombre y representación.

En este orden de ideas, resulta imperativo destacar, que con la acción de tutela, se aportan dos (2) comunicaciones con radicados números CDL2022ER001315 y CLD2022ER006364 de los días 29 de marzo y 18 de agosto de 2022, respectivamente frente a los cuales, se aclara: (i) estas comunicaciones son las que, en el sentir de la accionante, no han sido contestadas de fondo y dan paso a la acción constitucional; (ii) estas comunicaciones JAMÁS han sido radicadas o comunicadas en el Ministerio de Educación Nacional; (iii) estas comunicaciones se encuentran identificadas con números de radicación NO correspondientes al Ministerio de Educación Nacional y sí, según se evidencia, a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CALDAS; (iv) tales comunicaciones, en efecto, han sido contestadas (de fondo o no) por parte de su destinatario, esto es, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CALDAS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectada con la presunta omisión de la accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del Fiduciaria La Previsora S.A -Fiduprevisora, entidad cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado el orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, entidad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.2. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad social, así como a los principios de favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, de la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA al no emitir una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 12 de agosto de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985.

4.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto. Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹

Y en Sentencia T- 358 de 20142, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

4.4. Hechos probados.

Del acervo probatorio recaudado se encuentra acreditado que, el 29 de marzo de 2022, la apoderada de la accionante radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “*Reclamación Administrativa. Docente 1278 de 2002 con tiempos docentes OPS. Sin sentencia*”.

Que el 31 de marzo de 2022 la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas

¹ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requirió a la accionante para que presentar documentación adicional en trámite de reconocimiento de pensión de jubilación por Ley 33/1985.

Que, mediante mensaje de datos del 28 de abril de 2022, la apoderada de la accionante remitió respuesta al requerimiento de documentación adicional al correo electrónico de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Que el 05 de julio de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas notificó a la accionante, a través de su apoderada judicial, la Resolución No. 2850-6 del 29 de junio del 2022, por medio de la cual se ARCHIVA UNA SOLICITUD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la docente ABDA LUZ SAENZ MAHECHA.

Que, el 25 de abril de 2022, la accionante radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas solicitud de certificado de tiempo laborado CETIL.

Que el 18 de agosto de 2022, la apoderada de la accionante radicó nuevamente ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Reclamación Administrativa. Docente 1278 de 2002 con tiempos docentes OPS. Sin sentencia”*.

Que el 26 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas requirió nuevamente a la accionante para que presentara documentación necesaria para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por Ley 33/1985.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad social, así como a los principios de favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que no han dado una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición elevada el 12 de agosto de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985.

Durante el trámite constitucional la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DE CALDAS informó que mediante Resolución No. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022 negó la solicitud de pensión presentada por la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA y acreditó haber notificado el referido acto administrativo a la apoderada de la señora ABDA LUZ SAENZ MAHECHA, al correo electrónico suministrado en el derecho de petición, que es el mismo suministrado con la demanda de tutela, afirmaciones que fueron ratificadas a la secretaría del juzgado por la apoderada de la accionante, quien mediante comunicación al abonado telefónico número 8912191, informó haber recibido la respuesta en su correo electrónico en la fecha indicada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, existe un hecho superado sin que pueda emitirse una orden en tal sentido. Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: ...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ABDA LUZ SAENZ MAHECHA (C.C. 30.344.105)** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf8c889b270c3ba80df35764643f9aff51c4545793e87080fa7283cf8ec31**

Documento generado en 09/12/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>